



Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCIÓN Nº 002014-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 03876-2018-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : NAT GONZALES CHUMBE  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MAYNAS  
**RÉGIMEN** : LEY Nº 29944  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 DESTITUCIÓN

**SUMILLA:** *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **NAT GONZALES CHUMBE** contra la Resolución Directoral Nº **008214-2018-GRL-DREL-UGEL-M-D**, del 3 de septiembre de 2018, emitida por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Maynas; al haberse acreditado la comisión de la falta muy grave imputada.*

Lima, 18 de octubre de 2018

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral Nº 007295-2018-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, del 6 julio de 2018, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Maynas, en adelante la Entidad, se resolvió aplicar la medida de separación preventiva al profesor contratado NAT GONZALES CHUMBE, del nivel secundario del I.E.S. – Colegio Nacional de Iquitos (CNI), en adelante el impugnante, mientras dure el proceso administrativo disciplinario por la presunta comisión de actos de Hostigamiento Sexual en contra de las menores identificadas con las iniciales A.S.P.C y E.T.T, desde enero de 2015 a noviembre de 2016.
2. Mediante Oficio Nº 704-2018-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-CPPADD/P.EXP.ADM.323-2016, del 25 de julio de 2018, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes le remitió al Director de la Entidad, el Informe Preliminar Nº 142-2018-GRL-DREL-UGEL-CPPADD, de fecha 24 de julio de 2018.
3. Mediante Resolución Directoral Nº 007740-2018-GRL-DREL-UGEL-Maynas-D, del 1 de septiembre de 2018, la Entidad recomendó instaurar procedimiento administrativo disciplinario al impugnante por la presunta comisión de la falta administrativa muy grave consistente en actos de Hostigamiento Sexual, vulnerando con ello, lo dispuesto por el artículo 49º literal f) de la Ley Nº 29944 –



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Ley de Reforma Magisterial<sup>1</sup>, en concordancia con el artículo 15º, literal c) del Reglamento de la Ley Nº 27942 - Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-MINDES<sup>2</sup>. Adicionalmente, se declaró improcedente la prescripción del procedimiento administrativo solicitada por el impugnante y se le otorgó cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos.

4. Con fecha 14 de agosto de 2018, el impugnante solicitó prórroga para presentar sus descargos, la cual fue concedida mediante Carta Nº 140-2018-GRL-DREL-UGEL-M-CPPADD/P-E.A.323-2016.
5. El 21 de agosto de 2018, el impugnante presentó sus descargos contra la imputación realizada mediante la Resolución Directoral Nº 007740-2018-GRL-DREL-UGEL-M-D, ofreciendo sus argumentos de defensa, entre ellos, la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la Entidad en el presente procedimiento.
6. Mediante Resolución Directoral Nº 008214-2018-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, del 3 de septiembre de 2018, la Entidad resolvió sancionar con destitución al impugnante al ser hallado responsable por la comisión de la falta muy grave tipificada en el artículo 49º, literal f) de la Ley Nº 29944 – Ley de la Reforma

<sup>1</sup> Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial

**“Artículo 49º.- Destitución**

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

(...)

f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.”

<sup>2</sup> Reglamento de la Ley Nº 27942 - Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, aprobado por DECRETO SUPREMO Nº 010-2003-MIMDES

**“Artículo 15º.- Manifestaciones de Conducta de hostigamiento sexual.** - el hostigamiento sexual puede manifestarse por medio de las conductas siguientes:

(...)

c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual escritos o verbales, insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos que resulten insoportables; hostiles humillantes u ofensivos para la víctima tales como: escritos con mensajes de contenido sexual, exposiciones indecentes con contenido sexual y ofensivo, bromas obscenas, preguntas, chistes o piropos de contenido sexual; conversaciones con términos de corte sexual, miradas lascivas reiteradas con contenido sexual, llamadas telefónicas de contenido sexual, proposiciones reiteradas para citas con quien ha rechazado tales solicitudes, comentarios de contenido sexual o de la vida sexual de la persona agraviada, mostrar reiteradamente dibujos, grafitis, fotos, revistas, calendarios con contenido sexual; entre otros actos de similar naturaleza.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Magisterial, esto es incurrir en actos de Hostigamiento Sexual en agravio de las menores identificadas con las iniciales A.S.P.C y E.T.T, del 5º grado de secundaria agregando que el impugnante *“ha infringido el principio de probidad y ética pública contenido en el artículo 2º, literal b) de la referida ley<sup>3</sup>, en tanto que su proceder como docente de carrera no ha sido acorde a lo prescrito en el artículo 2 numeral 1 de la Carta Magna<sup>4</sup>, lo prescrito en el artículo 40, literal c) de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial<sup>5</sup>, ya que el impugnante en su calidad de docente mantuvo relaciones sentimentales y sexuales con las mencionadas alumnas y vulnerando el derecho fundamental a la integridad moral de las menores como también su derecho a recibir una educación libre de violencia (incluyendo la de tipo sexual) consagrado en los artículos 3-A y 4 del Código de los Niños y los Adolescentes<sup>6</sup>, todo ello a pesar que era parte de su deber como docente el respetar los derechos de la estudiante, razón por la cual debe ser sancionado con la destitución del servicio.”*

<sup>3</sup> **Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública**

**“Artículo 6º.- Principios de la Función Pública**

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

**2. Probidad**

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.”

<sup>4</sup> **Constitución Política del Perú**

**“Artículo 2º.-** Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.”

<sup>5</sup> **Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial**

**“Artículo 40º.- Deberes**

Los profesores deben:

(...)

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.”

<sup>6</sup> **Código de los Niños y Adolescentes**

**“Artículo 3-A. Derecho al buen trato**

Los niños, niñas y adolescentes, sin exclusión alguna, tienen derecho al buen trato, que implica recibir cuidados, afecto, protección, socialización y educación no violentas, en un ambiente armonioso, solidario y afectivo, en el que se le brinde protección integral, ya sea por parte de sus padres, tutores, responsables o representantes legales, así como de sus educadores, autoridades administrativas, públicas o privadas, o cualquier otra persona.

El derecho al buen trato es recíproco entre los niños, niñas y adolescentes

**“Artículo 4º.- A la integridad personal.-**

Todo niño y adolescente tiene derecho a que se respete su integridad personal. No podrá ser sometido a tortura, a trato cruel o degradante.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. Al no encontrarse conforme con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 008214-2018-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, el 10 de septiembre de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra dicha resolución bajo los siguientes argumentos:
- (i) El plazo de prescripción alegado en vía de defensa ha transcurrido.
  - (ii) En vía penal se ha resuelto que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria.
  - (iii) Vulneración del Principio del Debido Proceso por falta de motivación del acto impugnado.
  - (iv) Vulneración del Principio de Verdad Material, en tanto que las declaraciones de las estudiantes supuestamente agravadas en los actuados en la investigación preparatoria desvirtúan los hechos imputados.
8. Con Oficio N° 1046-2018-GRL-DREL-UGEL\_M/AAJ, del 2 de octubre de 2018, el Jefe del Área de Asesoría Jurídica de la Entidad remitió a la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
9. Finalmente, mediante Oficios N°s 013730-2018-SERVIR/TSC y 013731-2018-SERVIR/TSC, del 9 de octubre de 2018, emitidos por la Secretaría Técnica del Tribunal, se comunicó al impugnante y a la Entidad, la admisión del recurso de apelación sometido a conocimiento de este Tribunal.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

10. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>7</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 -

<sup>7</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

#### **“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>8</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>9</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
12. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>10</sup>, y el

- 
- b) Pago de retribuciones;
  - c) Evaluación y progresión en la carrera;
  - d) Régimen disciplinario; y,
  - e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>8</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>9</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>10</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM<sup>11</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>12</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio del 2016<sup>13</sup>.

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el

<sup>11</sup> **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

**“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>12</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>13</sup> **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:**

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen laboral aplicable

15. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante se encontraba contratado bajo el régimen establecido en la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso la referida ley y su reglamento, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derecho para el personal de la Entidad.

#### Sobre el plazo de prescripción del proceso administrativo disciplinario previsto en la Ley Nº 29944

16. Conforme a lo alegado por el impugnante, este Tribunal considera necesario determinar, de manera preliminar, si en el presente caso ha transcurrido el plazo de prescripción del proceso administrativo disciplinario establecido en el Reglamento de la Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED; dado que, de ser el caso, se deberá resolver sin más trámite que la constatación del cómputo de dicho plazo.
17. Sobre la prescripción en sede administrativa, el Tribunal Constitucional ha afirmado que *“la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”*<sup>14</sup>.

18. De esta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad

<sup>14</sup>Fundamento Nº 3 de la Sentencia recaída en el Expediente Nº 2775-2004-AA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

19. En ese sentido, se indica que *“conforme a su propia naturaleza, ninguna autoridad puede plantear de oficio la prescripción, del mismo modo como no puede fundar sus decisiones en su propia desidia. Por ello, es que la prescripción ganada se alega por el interesado y corresponde a la Administración resolverla sin abrir prueba, sin formar incidente o pedir otro acto de instrucción que la mera constatación de los plazos vencido”*<sup>15</sup>.
20. Tomando en cuenta lo mencionado, el artículo 105º del Reglamento de la Ley Nº 29944, dispone que *el plazo de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada.*
21. De lo señalado debe entenderse que la norma exige la emisión y remisión del respectivo informe preliminar al titular de la Entidad o al que tenga la facultad delegada para su conocimiento, a efectos de que a partir de ese momento se compute el plazo de prescripción señalado en el citado artículo 105º del Reglamento de la Ley Nº 29944. Cabe precisar que dicho informe preliminar debe contener el pronunciamiento sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario.
22. En concordancia, el artículo 95º del Reglamento de la Ley Nº 29944, regula dentro de las funciones y atribuciones de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, la de calificar e investigar las denuncias y procesos administrativos disciplinarios instaurados que le sean remitidas, emitir Informe Preliminar recomendando instaurar o no procedimiento administrativo disciplinario y, de ser así, posteriormente, emitir Informe Final recomendando el tipo de sanción o absolución del procesado; respetando siempre los plazos y términos del proceso administrativo disciplinario<sup>16</sup>.

<sup>15</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p. 738.

<sup>16</sup> **Reglamento de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial (Texto modificado por el Decreto Supremo Nº 007-2015-MINEDU)**  
**“Artículo 95º.- Funciones y atribuciones**



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

23. Adicionalmente, la Ley N° 29944 ha establecido que el plazo de duración del proceso administrativo disciplinario para docentes no será mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables, contados a partir de que se instaure el proceso.
24. Si bien, como se señala en la Resolución Directoral N° 007295-2018-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D<sup>17</sup>, al momento de ocurrencia de los hechos existió una remisión tardía de la información por parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes a la Entidad, a fin de que se pudieran adoptar las acciones preventivas correspondientes contra el impugnante por los hechos imputados; dicha omisión no inició el computo del plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, dado que, por el contrario, no sólo no se adoptaron las medidas preventivas del caso, sino que los entonces miembros de la mencionada Comisión tampoco emitieron el Informe Preliminar correspondiente.

Dicha conducta concierne a un actuar negligente de los entonces miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes que, en su momento, fue informada a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario – STOIDAD – DREL, para que se deslinde responsabilidad por el presunto actuar negligente de dichos funcionarios.

25. Por todo lo mencionado, el plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario no puede ser computado, como alega el impugnante, desde la emisión del Informe N° 004-2016- de CTOE Y PSICOPEDAGOGIA, del 28 de noviembre de 2016, o del Memorándum N° 069-2016-SDFG-IE-S-M “CNI”, del 28 de noviembre de 2016, o del Oficio N° 4005-2016-GRL-DREL-OGAIE/UPER-UGEL-M, del 14 de diciembre de 2016 o del Oficio N° 311-2016-D-CNI, del 30 de diciembre de 2016; en tanto que ninguno constituye documento válido para iniciar el cómputo del

La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...)
- c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario.
- d) Conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley. (...)
- g) Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido.”

<sup>17</sup>Considerando VII de la Resolución Directoral N° 007295-2018-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, del 6 de julio de 2018.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

plazo de prescripción conforme a lo establecido en el artículo 105º del Reglamento de la Ley Nº 29944.

26. En consecuencia, puede apreciarse que no habría transcurrido el plazo de prescripción de un (01) año del proceso administrativo disciplinario establecido en el artículo 105º del Reglamento de la Ley Nº 29944, en la medida que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes remitió el Informe Preliminar Nº 142-2018-GRL-DREL-UGEL-CPPADD al titular de la Entidad con fecha 25 de julio de 2018.

### Sobre la autonomía de responsabilidades

27. Este Tribunal advierte que con escrito de descargos de fecha 21 de agosto de 2018, el impugnante presentó la Disposición Fiscal Nº 02-2018, del 6 de julio de 2018, emitida por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas, la cual dispuso que no procede formalizar ni continuar investigación preparatoria contra NAT GONZALES CHUMBE, por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación de la libertad sexual previsto y sancionado en el artículo 170º del Código Penal<sup>18</sup> en agravio de las menores de iniciales A.S.P.C y E.T.T.
28. Al respecto, este cuerpo Colegiado considera que en virtud de lo prescrito en el artículo 262º del TUO de la Ley Nº 27444<sup>19</sup>, las consecuencias de la investigación penal y/o civil en el presente caso no tienen mayor incidencia sobre la tramitación del presente procedimiento administrativo disciplinario, máxime si el pronunciamiento emitido por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas no tiene la condición de decisión judicial con calidad de *cosa juzgada* que exima de responsabilidad penal al impugnante por los hechos denunciados, tanto

#### <sup>18</sup>Código Penal

“Artículo 170º.- El que con violencia o gran amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.”

#### <sup>19</sup>Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS

##### “Artículo 262º.- Autonomía de responsabilidades

262.1 Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación.

262.2 Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

así que se indica: *“analizando objetivamente los hechos puestos a conocimiento de este Despacho Fiscal y conduciéndonos por las normas de lealtad procesal, se llega a la conclusión de un pronóstico negativo del éxito en la persecución penal, por tal motivo se debe archivar la investigación; precisando que los pronunciamientos que emite el Ministerio Público al tener la calidad de cosa decidida pueden ser modificados siempre y cuando se encuentren nuevos elementos de prueba que sirvan de fundamento suficiente para varias la decisión primigenia.”*

29. Por otro lado, el artículo 43º de la Ley N° 29944 establece que las sanciones impuestas por responsabilidad administrativa no eximen al personal de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas<sup>20</sup>.
30. Sobre este tema, Alejandro Nieto, en su obra “Problemas Capitales del Derecho Disciplinario”, destaca que *“hay una corriente penalista que distingue las infracciones, según ataquen a un bien jurídico o se limiten a una desobediencia o rebeldía. Solo en el primer caso se trata de auténticos delitos en sentido propio, mientras que las infracciones disciplinarias son el ejemplo más característico del segundo grupo”*<sup>21</sup>. De esta manera, para el autor, una infracción disciplinaria, a diferencia del delito, atenta contra los deberes del servicio funcional. Por esta razón, el derecho penal y el derecho disciplinario no podrían ser equiparados.

<sup>20</sup>**Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

**“Artículo 43º. Sanciones**

Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12 de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

Las sanciones son:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.
- c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.
- d) Destitución del servicio.

Las sanciones indicadas en los literales c) y d) se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables, contados a partir de la instauración del proceso.

Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas”.

<sup>21</sup>NIETO, Alejandro. Problemas Capitales del Derecho Disciplinario. *Revista de Administración Pública*, Núm. 63, Lima, 1970, p.72.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

31. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“(…) el orden penal y administrativo-sancionador están destinados a proteger distintos bienes jurídicos, y en tal sentido, las conductas que no tienen la entidad suficiente para ser consideradas delito podrían ser consideradas faltas administrativas”<sup>22</sup>*.
32. Conforme lo expuesto, el fundamento de las sanciones penales y/o medidas de carácter civil difiere respecto de las sanciones administrativas. Así, mientras la responsabilidad penal se origina ante la realización de actos tipificados por el ordenamiento como delitos que, como tales, merecen el máximo reproche jurídico; la responsabilidad administrativa tiene por fuente el incumplimiento de los deberes que corresponden a un funcionario o servidor público<sup>23</sup>. Por lo que podemos colegir que es jurídicamente válido disponer que se adopten medidas disciplinarias en el ámbito administrativo sobre hechos que tienen connotación penal en tanto el fundamento en ambas instancias no sea el mismo. Así también lo ha entendido la Autoridad Nacional del Servicio Civil, quien en el Informe Legal N° 127-2010-SERVIR/GG-OAJ, concluye lo siguiente:

*“Dado que las responsabilidades penales, civiles y administrativas pueden tener un fundamento y regulación diferente, el procesamiento judicial de determinados funcionarios o servidores no determina necesariamente la imposibilidad de iniciar un procesamiento administrativo, orientado a determinar la responsabilidad que en este ámbito se haya generado por la violación de un bien jurídico distinto al que es materia de procesamiento judicial”*.

33. En ese orden ideas, tenemos que nuestra Constitución Política reconoce la educación como un derecho fundamental, estableciendo en su artículo 13° que *“La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana”*, y desarrollando en sus artículos 14 a 17 la obligación del Estado de promover y fomentar la educación en sus diferentes niveles. Así, se admite que la educación tiene un preponderante valor alineado con la integración social, la mejora del estatus de vida de las personas, su nivel cultural, y con ello, la garantía de condiciones más dignas para los ciudadanos.
34. Para el Tribunal Constitucional, *“la educación implica un proceso de incentivación del despliegue de las múltiples potencialidades humanas cuyo fin es la capacitación de la persona para la realización de una vida existencial y coexistencial genuina y verdaderamente humana; y, en su horizonte, permitir la*

<sup>22</sup>Fundamento segundo de la Sentencia recaída en el expediente N° 620-2004-AA/TC.

<sup>23</sup>Véase el Informe Legal N° 127-2010-SERVIR/GG-OAJ.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*crystalización de un «proyecto de vida»*<sup>24</sup>. Pero, además, dicho tribunal afirma que la educación se configura también como un servicio público, en la medida que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones-fines del Estado, de ejecución *per se* o por terceros bajo fiscalización estatal<sup>25</sup>.

35. Es así como, para el cumplimiento de este fin –brindar educación– existe todo un marco normativo que regula la actividad educativa, la de los docentes y los derechos de los beneficiarios de este servicio. Entre estas normas destaca Ley N° 29944 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, que contempla una serie de deberes, obligaciones, prohibiciones y faltas que tienen por objeto asegurar la correcta y efectiva prestación del servicio educativo, proscribiendo así cualquier conducta que pudiera afectarlo u oponerse al cumplimiento de los fines del Estado.
36. Entre las faltas previstas por la Ley N° 29944 se recoge el *realizar conductas de Hostigamiento Sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal*; pero no precisamente porque se pretenda tutelar la integridad, indemnidad o libertad sexual de los alumnos, ya que estos son bienes jurídicos cuya protección por su relevancia corresponde al ámbito penal; sino porque tales actos indiscutiblemente colisionan contra los fines de la labor docente, los deberes funcionales de estos, y, sobre todo, los fines que persigue el Estado a través de la educación, como es el desarrollo integral de las personas. Es decir que es una falta concebida por el legislador para tutelar la función pública.
37. Para este Colegiado no cabe duda de que el hecho que un docente mantenga relaciones sentimentales y sexuales con sus estudiantes se contrapone a uno de los deberes esenciales de todo docente, y por supuesto, del Estado, que es respetar la integridad de los alumnos. Recordemos pues que nuestra constitución señala expresamente que *“El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico”*.
38. Además, es de especial relevancia el hecho de que los beneficiarios del servicio público, usualmente, son menores de edad, y nuestra constitución precisa que: *“la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente (...)”*; reconociéndose así implícitamente el principio de interés superior del niño.

<sup>24</sup>Fundamento 10 de la Sentencia recaída en el expediente N° 4646-2007-PA/TC.

<sup>25</sup>Fundamento 11 de la Sentencia recaída en el expediente N° 4232-2004-AA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

39. Respecto a esto último, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, prevé que *en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*<sup>26</sup>. Asimismo, establece que los Estados partes tomarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas adecuadas para preservar a las niñas y los niños *contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*<sup>27</sup>.
40. Por lo que queda claro que lo que se pretende proteger en el ámbito administrativo no es la indemnidad sexual, que como ya se ha dicho, será competencia de las instancias penales a cargo; sino el correcto y adecuado ejercicio de la función pública docente, que se ve afectado cuando un docente transgrede normas que buscan preservar la función pública, como en este caso es la Ley N° 29944 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

#### Sobre el principio de verdad material

41. Ahora bien, con relación a los hechos, la Entidad precisa que la responsabilidad del impugnante habría sido acreditada principalmente con las siguientes declaraciones y medios probatorios:

- (i) Informe N° 004-2016-de CTOE Y PSICOPEDAGOGIA, de fecha 28 de noviembre de 2016, suscrito por Lic. Álvaro Saldaña Ramírez, Flor de María I. Cabello Cotrina, Lic. Rosa Perea Zumaeta, Sra. María E. Lazarte Mamani, Sr. Atilio

<sup>26</sup> **Convención sobre los Derechos del Niño**

**"Artículo 3º.-**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

<sup>27</sup> **Convención sobre los Derechos del Niño**

**"Artículo 19º.-**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo".



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Pacaya Pizango, Sra. Lleemy Coache Mozombite y Sra. Zoila Pérez Santillán; dirigido al director de la I.E.M. CNI. Lic. Wagner A. Gratelly Silva, en dicho documento se da a conocer al titular de la institución educativa, el presunto acto de Hostigamiento Sexual cometido por el docente contratado NAT GONZALES CHUMBE en contra de sus menores alumnas del 5 grado de nivel secundario.

Dicho documento inicia indicando que *“el día viernes 25 del presente, aprox. a las 4:30 pm hrs. se presentó a la Coordinación de Tutoría una madre de familia denunciando al documento del área de comunicación Lic. NAT GONZALES CHUMBE, por conducta inadecuada entre maestro y estudiante del 5 año. De acuerdo a la versión de la sra. María Elena Lazarte Mamani, el docente le exigía a su hija “negar todo lo que sabe” (...) Ante esto la menor le explicó a su madre que dicho maestro venía teniendo una relación sentimental con sus compañeras del 5 “k” y hasta hace poco tiempo también estuvo con otra estudiante del 5º “L”.*

Adicionalmente, dicho documento da cuenta de los extractos de las declaraciones de las menores agraviadas con iniciales A.S.P.C. y E.T.T., así como de lo manifestado por las personas que suscriben el referido documento.

- (ii) Informe N° 024-2016-SDFG I.E.S.M “CNI”-SJ, de fecha 29 de noviembre de 2016, mediante el cual la Lic. Glendy Luz Moena Ayachi informó al Lic. Wagner A. Gratelly Silva que *“1.- El día lunes 28 del presente mes, al integrarme al trabajo, me encontré con una desagradable situación que se había presentado el día martes 22 en los ambientes del quinto grado con el profesor NAT GONZALES CHUMBE del área de comunicación. 2.- Al investigar el hecho me encontré con la sorpresa que el profesor en mención había hecho todo un bochornoso incidente debido a que quería sacar a como dé lugar a una alumna de iniciales A.S.P.C. del quinto “L” con quien mantenía una relación sentimental secreta desde tiempo atrás, como no lo logró porque la docente que tenía clase en esa aula Prof. Yaritza Aguilar García no le permitió, el docente se exaltó y se puso como loco, por lo que ésta comunicó al departamento de tutoría y psicología para que tomen cartas en el asunto.”*
- (iii) Manifestación escrita de la estudiante agraviada de iniciales A.S.P.C (17), de fecha 25 noviembre del 2015 (tomada en el período en que se suscitaron los hechos) mediante la cual da a conocer que: *“El profesor Nat, me empezó a conversar desde Diciembre del 2014, después que se terminaron las clases, así*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

*me vivía hablando hasta el siguiente año (...)" "Al iniciarse el año 2016, yo estaba con el profesor, en un tiempo nos llevábamos bien, (...)" "quería hacer cosas que yo no quería, cuando el empezó a tratarme como si fuera su mujer, no le permití porque no era propiedad de él (...)", "yo a él no buscaba, él era quien me llamaba, me escribía todos los días, cuando yo no le contestaba se molestaba conmigo, siempre fue grosero y me reclamaba por codo, estaba enfermo de celos (...)"*. Además, manifiesta, haber terminado esa relación debido al comportamiento enfermizo del docente imputado y para evitarse problemas con la familia del referido, ya que en dos (02) oportunidades la esposa del impugnante fue a la casa de la menor, generando un escándalo y advirtiendo a la agraviada que se alejará de su esposo ya que sindicaba a la menor de ser culpable de sus problemas familiares y económicos.

- (iv) Manifestación de ATILIO PACAYA PIZANGO v LLEIMY COACHE MOZOMBITE. padres de la menor agraviada A.S.P.C., sin precisar hora y fecha, dieron a conocer su malestar por los hechos que estaban ocurriendo entre su menor hija y su profesor, manifestando lo siguiente: *"Nos enteramos en Octubre por terceras personas que llegaron a mí casa preguntando donde vive Any Susy, al día siguiente fueron 2 personas y conversaron con nosotros diciendo que mi hija está con el marido, que se fueron a reclamar y la señora nos dijo que ella misma le molestaba en todo momento, había mensajes llamadas, muchísimas cosas más (...), "nosotros conversamos con ella, que el mismo le molestaba" (...), le dije a el mismo por teléfono, si sigues con la misma cosa te denunciaré, (...)*.
- (v) Manifestación escrita de la menor agraviada de iniciales E.T.T (17 años), de fecha 25 noviembre 2016, mediante el cual refiere: *"el mismo día a la plaza roja para hablar, yo acepte y nos sentamos, me empezó a decir que Any le estaba engañando, que estaba harto de todo eso, o un rato me dijo que si yo quería, solo me reí, no le creí al principio porque sabía que si me metía con él me traería problemas, pero aun así me arriesgué y acepté (...)", "5 de noviembre salí con Nat por la tarde, pero por la noche también, nos fuimos a la plaza roja, de ahí nos fuimos a un velorio, fue cuando me presentó a sus amigos como su enamorada, me llevo a mi casa, aunque en el camino se fue por la participación y entramos a un Hospedaje (...)", "el día en que fue mi cumpleaños al salir del colegio me dijo para salir ese día, bueno nos fuimos a comer pollo, luego de eso me llevó por Santo Tomas al fondo a otro Hospedaje (...), "con hoy es un mes y 4 días que estoy con Nat (...)"*.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

(vi) Impresión de las conversaciones en redes sociales, que mantenía la menor agraviada de iniciales E.T.T, con el profesor Nat Gonzales Chumbe, mediante las cuales se puede corroborar que mantenían una relación sentimental y sexual, ya que hacen mención de una prueba de embarazo que tendría que hacerse la menor agraviada para descartar o confirmar el mismo, asimismo, dichas conversaciones indican hora y fecha.

42. Como se puede observar, en el expediente obran los medios de pruebas suficientes que acreditan o brindan indicios sobre la responsabilidad administrativa del impugnante, máxime si no sólo se cuenta con las declaraciones de las estudiantes agraviadas, sino con testimonios de familiares y profesores mediante los cuales se tienen mayores elementos de prueba que acreditan la responsabilidad administrativa del impugnante.

43. Al respecto, si bien los testimonios constituyen pruebas indirectas *“al no identificarse con el hecho materia de acreditación, conociéndolo el magistrado en forma mediata y no directa a través del relato del testigo, infiriéndolo del testimonio”*<sup>28</sup>, el encargado de valorar un testimonio *“[d]ebe entonces apreciar su mérito aisladamente y en concurrencia con otras declaraciones testimoniales y con otros medios de prueba”*<sup>29</sup>. Por ende, es exigencia que al momento de valorar *“este medio probatorio debe observarse todos sus elementos, desde su ofrecimiento hasta su actuación, para así poder extraer conclusiones, y tiene además que comparar su contenido con otros medios de prueba que puedan complementarlo, confirmarlo o desvirtuarlo”*<sup>30</sup>.

44. De ahí que para su correcta valoración es preciso que el testimonio sea evaluado no solo a partir de su propio contenido, sino del contexto valorativo que pueda sustraerse de otras pruebas, y que permitan identificar la veracidad del discurso.

45. En esa línea, si bien es cierto que el testimonio de los estudiantes debe ser tomado en consideración por la Entidad y resulta de especial relevancia para tener fehaciencia de la responsabilidad administrativa del impugnante, este testimonio no puede ser lo único determinante para colegir la responsabilidad administrativa del mismo. Además, conforme lo expuesto de manera precedente, resulta exigible que la Entidad contraste la declaración ofrecida con mayores medios de prueba.

<sup>28</sup>HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Jurisprudencia de derecho probatorio*. Gaceta Jurídica, Lima, 2000, p.24

<sup>29</sup>Ídem., p. 25

<sup>30</sup>Ídem., p. 25



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

46. En el caso particular, la actuación de mayores medios de prueba en el procedimiento administrativo disciplinario resulta de suma importancia, en la medida que, si bien el resultado de la acción penal no impide que el hecho pueda ser materia de investigación administrativa, existe una incidencia relevante si como resultado de la investigación penal, las estudiantes agraviadas dieron testimonios contrarios<sup>31</sup> a los señalados en su momento frente a las autoridades del centro educativo y familiares.
47. Ante ello, este Tribunal considera que, los medios probatorios adicionales a las declaraciones de las estudiantes agraviadas, que respaldan los hechos declarados originalmente, resultan suficiente para determinar la responsabilidad administrativa del impugnante, toda vez que causa convicción respecto a la veracidad de los hechos imputados y evidencia que no ha existido una vulneración a los principios de impulso de oficio y verdad material.

En efecto, de una evaluación integral de los medios probatorios que obran en el expediente, se acredita la existencia de una relación sentimental y sexual entre las estudiantes agraviadas y el impugnante, lo cual resta veracidad a las declaraciones posteriores que fueron emitidas por dichas estudiantes ante el Ministerio Público y en las que manifestaron haber tenido únicamente una relación alumna – maestro.

48. Con relación al tema, debe tenerse presente que los numerales 1.3 y 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444<sup>32</sup>, reconocen los

<sup>31</sup>Acta de Concurrencia Voluntaria y Declaración al Ministerio Público de la agraviada ANY SUSI PACAYA COACHE, la misma que manifestó conocer al denunciado quien responde al nombre de NAT GONZALES CHUMBE, por haber sido profesor de comunicar en el colegio CNI, en el año 2015, también señaló desconocer totalmente los hechos advertidos, que nunca existió ningún tipo de relación sentimental con el mencionado profesor solo de alumna, sumado a ello refirió que no se siente agraviada, y que por motivos de estudio y trabajo *“no quiero que me sigan notificando porque mi tiempo es muy limitado”*.

Acta de Concurrencia Voluntaria y Declaración al Ministerio Público de la agraviada EVELYN TANCHICA TAMANI, la misma que manifestó que efectivamente la persona de NAT GONZALES CHUMBE, fue su profesor de Comunicación Integral, cuando cursaba el tercero de secundaria en el colegio CNI, durante 2014 y 2015, pero nunca fue objeto de ningún tipo de violencia sexual por parte de su profesor Nat Gonzales Chumbe, el trato siempre fue profesor alumna y no entiende el por qué suscitaron todos estos comentarios falsos, ya que ella nunca comentó nada porque nunca pasó nada, y eso solo ocasionó molestia a su familiar, por lo que solicita que no se la siga involucrando en esta investigación.

<sup>32</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

**TÍTULO PRELIMINAR**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente, y según los cuales, la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que realicen todas las medidas probatorias que permitan obtener una conclusión acorde a la realidad.

49. Sobre ello, debemos recordar que el literal e) del numeral 24 del artículo 2º de la Constitución Política Vigente<sup>33</sup>, reconoce al principio de presunción de inocencia como un medio para garantizar la libertad y la seguridad de la persona, y que prescribe el derecho a ser considerado inocente hasta que se determine judicialmente su culpabilidad. Si bien este principio nace como una prescripción que vincula a los hechos atribuibles en el marco de los procesos judiciales, resulta necesario recordar que el Tribunal Constitucional ha precisado que: *“(…) el derecho fundamental a la presunción de inocencia [...], se proyecta también, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionatoria. Este derecho garantiza en el ámbito de un proceso la ausencia de toda sanción si no se ha probado fehacientemente la comisión de la infracción imputada. La potestad disciplinaria que detenta la entidad demandada no se puede aplicar sobre una*

---

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.3. Principio de impulso de oficio.** -Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.

<sup>33</sup>**Constitución Política del Perú**

“**Artículo 2º.**- Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*presunción de culpabilidad, sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida”<sup>34</sup>.*

50. Evidentemente, los principios de impulso de oficio y verdad material constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida que la Entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, entonces se le podrá considerar culpable y corresponderá la sanción del caso. Por ello, es obligación de la Entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados.
51. En el presente procedimiento administrativo disciplinario, la Entidad ha determinado la responsabilidad del impugnante sobre la base de todos los medios probatorios que obran en el expediente y que este Tribunal considera que resultan suficientes para arribar a dicha conclusión por acreditar los hechos imputados, conforme al artículo 49º, literal f) de la Ley N° 29944 y el artículo 15º, literal c) del Reglamento de la Ley N° Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-MINDES.

#### Sobre el debido procedimiento y el deber de motivación

52. El debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza -en un Estado de Derecho- que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos.
53. En palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso «(...) es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5)<sup>35</sup>

<sup>34</sup>Fundamento 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 05104-2008-PA/TC.

<sup>35</sup>Fundamento 3 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 3433-2013-PA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

54. En nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139º. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso “(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales”<sup>36</sup>. En razón a ello, “dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo”<sup>37</sup>.
55. Dicho tribunal agrega, que: “El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional”<sup>38</sup>.
56. Para Morón Urbina, la dimensión más conocida del derecho al debido proceso comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y *mutatis mutandi* implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo general, se suelen desprender los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho de defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, entre otros<sup>39</sup>.
57. En esa medida, tenemos que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar

<sup>36</sup>Fundamento 4 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 7289-2005-PA/TC.

<sup>37</sup>Fundamento 2 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 4644-2012-PA/TC.

<sup>38</sup>Fundamento 14 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 3891-2011-PA/TC.

<sup>39</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 79.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten<sup>40</sup>.

- 58. En el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos *“los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración”*<sup>41</sup>. Así, el Tribunal Constitucional ha expresado que: *“los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquéllos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado”*. [Exp. N° 5637-2006-PA/TC FJ 11]<sup>42</sup>.

<sup>40</sup>Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo**

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

<sup>41</sup>RUBIO CORREA, Marcial. *El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: 2006, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 220.

<sup>42</sup>Fundamento 11 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 5637-2006-PA/TC.

Handwritten signatures and initials on the left margin.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

59. Entonces, podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, como lo es la debida motivación, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez.
60. En lo que respecta a la debida motivación, debemos señalar que ésta en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º del TUO de la Ley N° 2744443, un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de “*permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública*”<sup>44</sup>.
61. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º del TUO la Ley N° 27444<sup>45</sup>. En el primero, al no encontrarse incluido en dicho supuesto, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la referida Ley<sup>46</sup>.

<sup>43</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

<sup>44</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición. Lima: 2009, Gaceta Jurídica. p. 157.

<sup>45</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo 14º.- Conservación del acto**

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...)

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. (...).”.

<sup>46</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo 10º.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...).”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

62. Al respecto, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, quien ha precisado su finalidad esencial señalado que *“La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación”*<sup>47</sup>.

63. En tal sentido, en la interpretación del Tribunal Constitucional:

*“Un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”*<sup>48</sup>.

64. En atención a todo lo expuesto, este Tribunal considera que el acto impugnado se encuentra debidamente motivado y, por ende, no vulnera el Principio de Debido Procedimiento, en la medida que, sobre la base de los medios probatorios detallados en el acápite anterior, desarrolla de manera clara los hechos y el sustento jurídico que motiva su decisión.

65. Al respecto, la resolución impugnada indica que el impugnante ha incurrido en la falta muy grave tipificada en el artículo 49º, literal f) de la Ley N° 29944, ya que *“al mantener relaciones sentimentales y sexuales con sus menores alumnas de iniciales A.S.P.C. y E.T.T, conforme se desprende de las manifestaciones y el print de las conversaciones en redes sociales, ha infringido el principio de probidad y ética pública contenido en el artículo 2º, literal b) de la Ley N° 29944, ya que su proceder como docente de carrera no habría sido acorde al artículo 2º, inciso 1 de la Carta Magna ni al artículo 40 literal c) de la Ley N° 29944, esto último concordado con el artículo 3-A y 4 del Código de los Niños y de los Adolescentes, al constituir un acto de violencia sexual sin contacto físico, propiamente una manifestación de Hostigamiento Sexual en agravio de una menor de edad, contrario a los derechos de aquella, a su integridad moral y a que la educación que*

<sup>47</sup>Fundamento 9 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC.

<sup>48</sup>Fundamento 34 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*reciba sea libre de cualquier tipo de violencia (incluyendo la de tipo sexual), razón por la cual la sanción que debe imponerse es la de destitución del servicio.”<sup>49</sup>*

66. Asimismo, sobre la calificación de los actos de Hostigamiento Sexual se precisa que el artículo 6º, literal c) de la Ley Nº 27942 y el artículo 15º, literal c) de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-MINDES, establecen que los actos de Hostigamiento Sexual pueden manifestarse mediante *“Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.”*
67. En ese sentido, en la resolución impugnada se indicó que *“se desprende de los medios de prueba que el impugnante usó términos de naturaleza sexual en contra de la menor de iniciales A.S.P.C, al determinar ella que "quería hacer cosas que yo no quería, cuando el empezó a tratarme como si fuera su mujer, no le permití porque no ero propiedad de él (...)", "yo a él no buscaba, él era quien me llamaba, me escribía todos los días, cuando yo no le contestaba se molestaba conmigo, siempre fue grosero y me reclamaba por todo, estaba enfermo de celos (...)"*; *de tal manera, con esta conducta el docente generó un clima claramente hostilizante y denigrante para la indemnidad sexual de la menor, ya que tales calificativos de índole sexual promovidas por el imputado tuvieron como consecuencia que en la estudiante se registre altos niveles de incomodidad, disgusto y temor, he ahí la razón por la cual la menor decide terminar la relación.”<sup>50</sup>*
68. Es claro que con este comportamiento el docente ha transgredido las normas que rigen el correcto y adecuado ejercicio de la función pública docente y, sobre todo, ha contravenido los fines que persigue el Estado a través de la educación, como es el desarrollo integral de las personas.
69. Por lo cual, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, debiéndose confirmar el acto impugnado.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

<sup>49</sup>Véase foja 8 del acto impugnado.

<sup>50</sup>Véase foja 7 del acto impugnado.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor NAT GONZALES CHUMBE contra la Resolución Directoral Nº 008214-2018-GRL-DREL-UGEL-M-D, del 3 de septiembre de 2018, emitida por el Director de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MAYNAS; al haberse emitido conforme a ley.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución al señor NAT GONZALES CHUMBE y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MAYNAS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.** - Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MAYNAS.

**CUARTO.** - Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.**- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL



LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE  
GÓMEZ CASTRO  
VOCAL

L8/P2